

0987
401 CA
(Sur)

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-339/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MEGA DE LAS MALVINAS	
17 DIC 2003	
SEC: S	HORA: 26P

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- La exploración o explotación de
hidrocarburos líquidos o gaseosos, en el territorio de las
Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y sus
espacios marítimos circundantes, sin perjuicio de los derechos
e intervención que le pudieran corresponder a la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme
lo establecido en el Ley 24.145, sólo podrán realizarse
observando las condiciones establecidas por las leyes y
reglamentos que al respecto dicte la Nación.

ARTICULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas, nacionales
o extranjeras, ya sea que actúen directamente a través de sus
casas centrales o matrices, o sucursales o filiales, o
indirectamente a través de subsidiarias, sociedades vinculadas,
por interpósitas personas o consorciadas, que participen de
cualquier forma en explotaciones de recursos naturales o
energéticos en violación de lo establecido en el artículo
anterior, aunque el acto jurídico que se trate se hubiere
celebrado en el extranjero, serán inhabilitadas absolutamente
para realizar actos de comercio en el territorio de la
República Argentina, y en especial para intervenir en contratos
administrativos de cualquier naturaleza.

En adición a esta sanción serán pasibles de la aplicación
de una multa de entre CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) y VEINTE
MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), a determinar por la
autoridad de aplicación.

Se considerará que también existe participación en la
explotación cuando se proporcionen recursos financieros a
quienes la realicen. También serán aplicables las disposiciones
del presente artículo a las personas físicas o jurídicas que se
desempeñen como consultores técnicos, económicos o financieros,
o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos
relacionados con las actividades contempladas. En este caso,
las multas oscilarán entre VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) y
DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).



J
Alto

ARTICULO 3°.- Los actos jurídicos que se celebren en violación de las disposiciones de la presente ley serán nulos de nulidad absoluta.

ARTICULO 4°.- La inhabilitación que se determine implicará la cancelación de su inscripción en el Registro de Constructores de Obra Pública dependiente del Ministerio de Economía y Producción, el cese inmediato de las exenciones y facilidades impositivas o previsionales que pudieran habersele concedido, provocando la caducidad de los plazos otorgados y la inmediata exigibilidad de los saldos que pudiera adeudar, y la inscripción de la inhabilitación en los registros públicos que correspondan.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del artículo anterior serán de aplicación extensiva a las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como consultores técnicos, económicos y financieros, o presten servicios de asesoramiento y análisis de proyectos referidos a la exploración o explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 6°.- Toda persona física o jurídica que contrate con la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades del estado, sociedades por acciones con participación estatal mayoritaria o minoritaria, deberá realizar una declaración jurada de que no se encuentra comprendida en las causales de inhabilitación establecida en la presente ley.

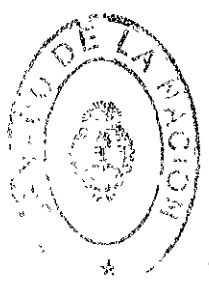
La falta de la mencionada declaración obstará a la tramitación de que se trate hasta tanto no se dé cumplimiento a la misma.

Incurrirá en falta grave considerada causal de exoneración, el funcionario que tramite la presentación en la que se omita el cumplimiento del requisito de declaración indicado en el presente artículo.

ARTICULO 7°.- Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto llevar un registro de las personas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 2°, debiendo arbitrar los mecanismos de información necesarios a tales efectos.

ARTICULO 8°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.



[Handwritten signature]

0987
1986
(1987)
(1986)

Senado de la Nación

CD-339/03

ARTICULO 10.- Invítase a los gobiernos provinciales a adherir a la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

